

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 641.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en Real orden del 12 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Atendiendo a la bondad didáctica, ameno estilo y provechosa doctrina del libro de educación titulado *Plutarco de los niños*, obra original de D. Modesto Infante, de la cual es editor el Ilmo. Sr. D. Vicente Barrantes, declarada de texto para las escuelas por el Consejo de Instrucción pública, y recomendada en diferentes ocasiones por varias ilustradas autoridades provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que aconseje V. S. a los Alcaldes y Juntas locales de Instrucción primaria que den la preferencia a la citada obra para los efectos de los artículos 2.º y 4.º del capítulo 4.º de los presupuestos municipales, que se refieren a material de enseñanza y objetos para premiar el aprovechamiento de los niños.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos que se expresan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando a los Sres. Alcaldes y Juntas de instrucción primaria la adopción de dicha obra, en atención a su reconocida utilidad.

Córdoba 24 de Abril de 1866 — El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 642.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en 5 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«Habiendo solicitado de este Ministerio D. Braulio Anton Ramirez, Vocal Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduzca la Real orden circular de 7 de Enero de 1864, en la cual se recomendaba a los Ayuntamientos la adquisición de un ejemplar de su obra, entonces próxima a ver la luz pública, hoy ya impresa y en circulación, denominada *Bibliografía agrónoma*; S. M., considerando de suma utilidad el conocimiento de este importante trabajo, ha tenido a bien disponer, que a los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban a la mencionada obra bibliográfica se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en las respectivas cuentas municipales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, la adquisición de dicha obra.

Córdoba 24 de Abril de 1866. — El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 643.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 28 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo solicitado de este Ministerio D. Alfonso Osorio, Abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, que se recomiende de Real orden a los Ayuntamientos del Reino, el Diccionario legislativo del foro, de leyes, decretos, órdenes y circulares referentes a la administración de justicia, que ha redactado; y considerando que es de suma utilidad el conocimiento de este prolijo trabajo, ha tenido a bien disponer que a los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban al citado Diccionario legislativo del foro, se les abonará el importe, en concepto de gasto voluntario, en sus respectivas cuentas municipales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte esta circular en el *Boletín oficial*»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la adquisición de dicha obra.

Córdoba 24 de Abril de 1866. — El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 644

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Marzo último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Tomando en consideración la Reina (q. D. g.) las observaciones expuestas por el Ministerio de Fomento, acerca de la inteligencia que deba darse a la Real orden de 16 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador de la provincia de Lérida y publicada en la *Gaceta* del día 24 de dicho mes y año, por afectar su contenido al desarrollo de la instrucción primaria de los pueblos, se ha servido S. M. disponer, que como aclaratoria

de aquella soberana resolución, se comunique a V. S. la de 22 de Diciembre de 1865, que se ha dirigido a aquel Ministerio y es como sigue: Excmo. Señor: No fué ciertamente el ánimo de S. M. al dictar la Real orden de 16 de Febrero de 1860, ordenar a los pueblos de un modo absoluto é incondicional, que castigasen con preferencia los respectivos presupuestos, en el ramo de instrucción pública, para cubrir el déficit que en ellos pudiera resultar, después de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios que para este fin les conceden las leyes. Aquella soberana disposición no podía estar inferida en esos propósitos, porque esto, aunque indirectamente, habria sido herir de muerte a la instrucción primaria, hoy mas que nunca precisa en los pueblos, y dejar en libertad a los Ayuntamientos de suprimir gastos y obligaciones tan sagradas. Las observaciones de V. E., estarían plenamente justificadas, si tales hubiesen sido el espíritu y la tendencia de aquella resolución, y este Ministerio se consideraría hoy en el deber de revocar ó modificar sus conclusiones en el sentido que V. E. reclama. Pero no es así. Los gastos de la instrucción pública eran excesivos en la provincia de Lérida; los pueblos no podían soportarlos, como se dice en la propia Real orden; sus Ayuntamientos habian agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir el déficit en que multitud de ellos se encontraban a la sazón, y entonces la Reina (q. D. g.) estimando justas y equitativas las solicitudes de esos pueblos, y teniendo además en cuenta que la base de toda buena administración municipal estriba en que no se contraigan mas obligaciones que aquellas que realmente puedan cubrirse con los recursos probables con que cuentan los pueblos; dispuso, que los que se en-

contrasen en el caso de los de la provincia de Lérida, es decir, aquellos cuyos gastos de instruccion pública fuesen excesivos, castigasen este ramo con preferencia á todo otro servicio municipal. Para ordenarlo así, existia al mismo tiempo otra consideracion, cuya importancia no puede ocultarse á la superior ilustracion de V. E. La ley de Instruccion pública de 7 de Setiembre de 1857 ha dado motivo á que sus enemigos exageren los gastos y sacrificios enormes que con ella se impone á los pueblos: y aunque la censura no sea del todo fundada, menester es confesar que la práctica y lato desenvolvimiento de muchas de sus prescripciones, dió alguna vez fuerza y valor á semejantes quejas. Prevenir las en su caso, atender á la necesidad de servicio tan importante, pero encerrándolo en los límites de la posibilidad para los pueblos, esta es otra de las miras elevadas á que obedecia la Real orden de que se trata. Explicado el doble pensamiento á que respondia, fijado de un modo claro y explícito el alcance de sus disposiciones; S. M. de conformidad en esta parte con los deseos de V. E., trasladará esta orden á los Gobernadores de Barcelona y Málaga, á fin de que en las respectivas provincias de su mando se eviten las dificultades que V. E. justamente lamenta en su comunicacion de 22 de Setiembre último. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sea publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 24 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Núm. 621.

D. Ramon Serrano y Serrano, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse á la subasta pública para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1866-67, que principia en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio siguiente, he señalado para su remate el dia 20 de Mayo inmediato á las 12 de su mañana en los estrados de este Gobierno, bajo el tipo y condiciones que constan del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público invitando á los particulares ó establecimientos tipográficos que cuenten con la aptitud y circunstancias necesarias á que tomen parte en dicha subasta.

Jaen 11 de Abril de 1866.—El Gobernador, Ramon Serrano y Serrano.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia que ha de publicarse en el año económico inmediato de 1866-67.

1.º Se publicará el *Boletín* en los dias lunes, miércoles y viernes de cada semana, repartiéndose por cuenta del contratista á los Ayuntamientos, autoridades y demás corporaciones que se espresarán, debiendo dejar siempre un sobrante de cincuenta ejemplares, por lo menos, en su poder para atender á las reclamaciones que ocurran por extravío ó cualquiera otra causa.

2.º La tirada deberá hallarse hecha en los dias señalados á las once de la mañana, salvo el caso en que por la insercion de algun documento urgente se retrasase por orden de este Gobierno.

3.º La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

4.º El precio de cada número para el público no excederá de un céntimo de escudo ejemplar: el de cada línea en providencia judicial á instancia de parte rica, cincuenta céntimos y la suscripcion mensual de particulares ocho céntimos de escudo con el fin de que todas las clases puedan tener conocimiento de las disposiciones oficiales.

5.º Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan por conducto y mandato del Gobernador se observará el orden siguiente para su publicacion, sin que por ningun concepto pueda ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.

Del Consejo y Diputacion provincial.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de Desamortizacion.

6.º Cuando las necesidades del servicio exijiesen la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclame.

7.º Solo en el caso de carecer el Empresario de originales oficiales, le será permitida la insercion en el *Boletín* de cualesquiera otro anuncio, haciéndolo siempre con sujecion á las leyes de imprenta y órdenes particu-

lares que rigen sobre este periódico; y además con la precisa circunstancia de llevar el insértese del Gobierno de la provincia.

8.º Cuando por falta de espacio no pueda tener cabida en el *Boletín* ordinario algun documento ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobierno de la provincia lo considera urgente.

9.º El Empresario tirará *Boletines* extraordinarios cuando el Gobierno crea que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se publicará aunque sea en suplemento un índice de todas las órdenes del mes anterior y el último dia del año uno general de las publicadas en el mismo.

11. El Editor ó Empresario tendrá obligacion de facilitar sin retribucion alguna:

Un ejemplar para el Ministerio de la Gobernacion.

Otro para la Direccion general de Administracion local.

Otro para el Ministerio de Fomento.

Otro para la Biblioteca Nacional.

Otro para el Regente de la Audiencia del Territorio.

Otro para el Fiscal de Imprenta de la misma.

Otro para el Capitan general del Distrito.

Catorce para el Gobierno de la provincia.

Cinco para la Seccion de Fomento del mismo.

Otro para el Gobierno militar de la provincia.

Otro para cada Diputado á Cortes de la misma mientras estas estén reunidas.

Cuatro para la Secretaría del Consejo y Diputacion provincial.

Otro para cada uno de los cinco Consejeros.

Otro para cada Diputado provincial.

Otro para el Comandante de provincia de la Guardia civil.

Otro para cada uno de los Comandantes de destacamento del mismo cuerpo en la provincia.

Otro para el Inspector de vigilancia de la capital.

Otro para el Director de telégrafos de la misma.

Otro para el Ingeniero de montes de la provincia.

Otro para la Secretaría de la Comision de Estadística.

Otro para cada uno de los vocales de la Junta provincial de Instruccion pública.

Otro para la Secretaría de la misma Junta.

Otro para el Ingeniero civil Gefe de la provincia.

Otro para cada uno de los Gefes de Hacienda de la misma.

Otro para el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

Otro para el Comisionado especial de ventas.

Otro para el Promotor Fiscal de Hacienda pública.

Otro para el Arquitecto provincial.

Otro para el Vicario Eclesiástico de la Diócesis.

Otro para cada Ayuntamiento de la provincia.

Otro para cada Juzgado de primera instancia de la provincia, y á mas los que fueren necesarios para las autoridades y corporaciones anteriormente citadas.

12. El reparto y envio por el correo de todos estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor, que con la anticipacion oportuna presentará en la Secretaría de este Gobierno con las fajas necesarias para dar curso á los que se dirijan fuera de la capital.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará sin retribucion alguna al Gobernador, Consejo y Diputacion provincial si lo reclamare.

14. Es tambien cargo de la Empresa facilitar á este Gobierno para su envio á los pueblos los ejemplares que se extravien, siendo responsable al pago de su importe segun contrata ó prorratio la persona ó funcionario que haya ocasionado el extravío.

15. El editor es responsable de la insercion literal y exacta de los originales que se le remitan, cuidando que se observe la mas correcta ortografía, que no haya erratas de Imprenta, para lo cual tendrá un corrector, ni se altere el contenido de aquellos.

16. El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribunales, en cuantas contestaciones pueda originar la contrata.

17. El abono al editor del *Boletín* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose su importe por trimestres anticipados.

18. Las proposiciones se redactarán precisamente con extricta sujecion al modelo que al final se expresa, haciéndose por medio de pliegos cerrados que podrán depositarse en la Caja buzón, situada en la Portería de este Gobierno hasta el momento de la subasta, ó dirigirse al Sr. Gobernador por el correo.

19. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil doscientos escudos, y no se admitirá proposicion que exceda de esta.

20. La subasta tendrá efecto bajo la presidencia del Sr. Gobernador, asistiendo al acto el individuo de su seno que designe la Diputacion provincial, el Secretario del Gobierno y ante competente escribano.

21. Podrán hacer proposiciones

en la referida subasta no solo los que tengan establecimientos tipográficos suficientemente abastecidos de máquinas, prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, sino que también las personas que aun cuando carezcan de dichos útiles acrediten y garanticen a satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para desempeñar el servicio.

22. Para hacer proposición es indispensable acreditar con el documento correspondiente haber ingresado en la caja sucursal de depósitos el 10 por 100 del tipo de la subasta, cuyo importe dejará como fianza provisional aquel a quien se admitiere la proposición, que elevará despues hasta el 20 por 100 del importe de la contrata, con carácter de depósito definitivo, luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada; devolviéndose a los demás las suyas respectivas.

23. Si se presentasen dos proposiciones iguales en el precio, decidirá en el acto la suerte a quien debe adjudicarse el remate.

24. Este contrato ha de hacerse a riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precios bajo ningun concepto ni por circunstancias no expresadas terminante en el pliego de condiciones.

25. Los gastos de la subasta y escritura que ha de otorgarse para seguridad del contrato, serán de cuenta del rematante.

26. No surtirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N..... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Jaen los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1866 á 67, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de esta ciudad en los mismos días, enviándolo igualmente a las autoridades, corporaciones y funcionarios de la capital y presentando en la Secretaría del Gobierno los demás ejemplares en disposición de que se dirijan por el correo mas inmediato al de su publicación, con sujeción al pliego de condiciones y demás disposiciones vigentes, bajo las cuales se obliga el proponente a hacer la impresión por el precio total de.....

Fecha y firma.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Subsidio.

Núm. 640.

El Ilmo. Sr. Director general de

contribuciones se ha servido recordar, con fecha 16 del actual, que conforme a lo establecido en la legislación vigente el día 1.º de Mayo próximo, deben empezar las operaciones necesarias para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio que han de regir el año económico de 1866 á 67; y con tal motivo, al escitar el celo de la Administración para el buen desempeño de un servicio tan importante, previene, entre otras cosas, que al comunicar sus órdenes é instrucciones a los Alcaldes de los pueblos, llame la atención de los mismos, sobre que, conforme a la regla 7.ª, art. 12 de la Real instrucción de 23 de Diciembre de 1865, son considerados como defraudadores, y se promoverá contra ellos el oportuno espediente, los funcionarios que por su negligencia ó falta de cumplimiento de sus deberes que respectivamente les incumben, contribuyen a que sea defraudada la Hacienda, como se le defrauda omitiendo incluir en las matrículas a cualquiera industrial que deba figurar en ella.

Ya esta Administración recomendó a los Sr. Alcaldes de la provincia, por medio de circular inserta en el Boletín oficial número 139 de 9 de Diciembre último, la necesidad de no consentir bajo pretexto alguno, que dejen de constar inscritos en matrícula ó en adición, y con la cuota ó cuotas que las tarifas y clases señalan a las respectivas industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios, aquellos que la están ejerciendo defraudando la contribución; é indicó cuanto al efecto convenia practicar y tener presente, ya para que a ninguno se le infiriera perjuicio, alejando a la vez todo pretexto ó duda, ya tambien para que los defraudadores insistentes en tan punible propósito, sintieran las consecuencias de su proceder.

No se ocultará ciertamente a los Sres. Alcaldes cuanto interesa que ahora al ejecutar las operaciones preliminares para la confección de las nuevas matrículas, se haga uso inmediato de las indicaciones consignadas en dicha circular y que el señalamiento de cuotas se verifique con estricta sujeción a las que respectivamente señalan las tarifas hoy vigentes, publicadas en 3 de Julio de 1864, con las adiciones posteriores que resumidas constan en el Boletín oficial de la provincia número 130 del 29 de Noviembre de 1865.

De bastante importancia en esta Provincia el tanto correspondiente a los molinos de aceite, hubo de llamar la atención el perjuicio que se irrogaba al tesoro con motivo del diverso sistema que venia observándose y del desuso de las prescripciones de la Real orden de 12 de Julio de 1861, y de ahí que esta Administración dictará la circular que aparece en el Boletín oficial número 144 de 15 de Diciembre

último. Si bien las disposiciones que contiene habrán de observarse escrupulosamente para que en su día tenga debido cumplimiento cuanto acerca de la liquidación prescribe la Real orden de 10 de Abril de 1854, preciso es que en la matrícula para el año próximo, y en el lugar correspondiente, se espese el nombre de sus dueños, administradores ó arrendatarios; número de molinos ó establecimientos, con separación, número de artefactos, especificándolos, y cuota que han de satisfacer.

Dió origen a reparos y dilaciones impidiendo que la cobranza del importe del primer trimestre tuviera lugar oportunamente y en términos legales, la falta de espresion, exactitud y colocación de industrias, así como la circunstancia de haber algunos señores Alcaldes, rescindiendo del modelo circulado, aumentado innecesarias casillas al distribuir la cantidad autorizada para atenciones municipales.

Con el fin, pues, de evitar que se repitan defectos tales y toda dilación, los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, observarán las disposiciones siguientes:

1.º En el momento que reciban la presente circular, dispondrán que se formen listas nominales de los individuos pertenecientes a cada gremio, teniendo a la vista la matrícula del presente año económico, las relaciones de altas y bajas aprobadas durante el mismo, y las declaraciones solicitando inscripción presentadas en virtud de lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en cuanto a los nuevos industriales, y de las gestiones que hubiera practicado la autoridad local. (Artículo 2.º de la Instrucción de 20 de Julio de 1850.)

2.º Formadas dichas listas, citarán por medio de anuncios a los individuos que pertenezcan a cada industria ú oficio, señalando el sitio, día y hora en que han de concurrir, para proceder a la elección de Síndico ó Síndicos, haciendo que se estienda acta del resultado y que por medio de oficio se haga saber a los elejidos. (Art. 20 del Real decreto y 3.º de la Instrucción.)

3.º Debiendo considerarse como una renuncia a tener representantes la no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa a la elección de Síndicos, cuando ocurra cualquiera de ambos casos, se hará constar por nota ó diligencia, que suscribirán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. (Art. 4.º de la Instrucción.)

4.º Acto seguido procederá el Alcalde al nombramiento de peritos clasificadores, señalando el preciso término de 6 días, para que verifiquen la categorización y designación

de cuotas. (Art. 21 del Real decreto,) advirtiéndolo:

1.º Que el cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, excusable únicamente por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores de la contribución territorial. (Art. 22.)

2.º Que el clasificador que falte al desempeño de su cargo, incurra en la multa de diez a cien escudos, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. (Art. 5.º de la Instrucción.)

3.º Que los clasificadores han de distribuir por categorías el cargo formado al gremio, señalando a cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, sin que esceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. (Art. 23 del Real decreto.)

4.º Que para facilitar el señalamiento de los recargos y cuantas operaciones en lo sucesivo haya necesidad de practicar por consecuencia del natural movimiento que opere el impuesto, ha de evitarse toda fracción ó quebrado, y con el objeto de que la categorización revele imparcialidad y justicia, segun la capacidad tributaria de cada contribuyente, cuide sirva de modelo el ejemplar siguiente:

Gremio compuesto de 15 individuos, a razon de 21 escudos cuota, importa 315 escudos.

Primera categoría.

Nombres.	Calles.	Cuotas.
Pedro Bueno.	S. Agustín, 4.	40
Tomás Lopez.	Luna, 10.	40

Segunda categoría.

Gayetano Luzon	S. Jaimen, 5.	23
José Perez.	Luna, 20.	23
Rafael Gomez.	Enevacer, 19.	23

Tercera categoría.

Marcelino Ruiz.	S. Andrés, 17.	21
Faustino Conde.	S. Pedro, 2.	21

Cuarta categoría.

Rufino Perez.	Mayor, 4.	17
Manuel Conde.	Luna, 8.	17
Gaspar Ruiz.	Idem, 10.	17
José Fracte.	Tranquete, 9.	17
Melchor Oliván.	Sta. Ana, 9.	17
Juan Rubio.	Idem, 5.	17

Quinta categoría.

José Rubio.	S. Anton, 15.	11
Rafael Cantos.	Eleston, 10.	11

315

5.º Que formado el reparto ha de pasarse por los mismos clasificadores al Síndico del gremio, para que este, por el medio que estime, cite a los individuos que lo componen, de-

signando el local, dias y horas en que podrán concurrir á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. (Art. 25.)

Y 6.º Que oídas las reclamaciones, han de atenderse las que sean justas, rectificándose en su consecuencia la clasificacion hecha; que esto no obstante, queda á los contribuyentes el derecho de reclamar dentro de ocho dias, ante el señor Gobernador, y de la decision de esta Autoridad, ante el Consejo provincial, en el término de doce, contados desde el en que se les dé conocimiento de ella, pero debiendo satisfacer sin perjuicio de la resolucion definitiva la cuota asignada en el repartimiento. (Artículos 26, 27 y 29.)

5.º El Alcalde convocará á los gremios que no consten de mas de cinco individuos, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. (Art. 30.)

6.º En el caso de no concurrir á la convocatoria, cuyo particular se hará constar por diligencia, y lo mismo si trascurrido el plazo de seis dias, de que trata la disposicion 4.º, y otro prudente, aunque breve, para el exámen de la clasificacion y resolver las reclamaciones producidas, no se hubiere entregado el repartimiento, lo formará el Alcalde, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno. (Art. 32.)

7.º Ejecutados los trabajos á que se refieren las antecedentes disposiciones, formarán listas de las clases no agramiables, teniendo especial cuidado cuando se trate de fábricas ú otros establecimientos cuyos artefactos, máquinas, hornos, número de piedras ó aparatos y tiempo que funcionan, sirven de base para el señalamiento de cuotas, de espresar detalladamente cuáles sean y cuantas circunstancias convengan, sin olvidar que los molinos ó haceñas que, aunque trabajen por retribucion, hacen acopio de granos para vender en harinas, han de pagar triple cuota que la marcada. (Art. 34)

A los dueños de molinos de aceite se les señalará la cuota correspondiente á meses completos, teniendo en cuenta el tiempo que funcionaron en los tres años anteriores, esto sin perjuicio de que en su dia se practique la liquidacion prevenida por la Real orden de 10 de Abril de 1854, previas las formalidades de que trata la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 144 de 15 de Diciembre último.

8.º Las expresadas listas se expondrán al público por espacio de 8 dias, anunciándolo así, á fin de que los interesados puedan examinarlas y presentar sus reclamaciones. De la decision del Alcalde y Ayuntamiento, podrán los contribuyentes reclamar

ante el Sr. Gobernador, dentro del plazo de ocho dias. (Art. 34).

9.º Con presencia de las expresadas listas y de las clasificaciones hechas por los gremios y por el Alcalde, se formará la matricula general del pueblo, sujetándose estrictamente al modelo estampado en el *Boletín oficial* núm. 96 de 5 de Junio de 1863, observando un número correlativo y el orden y palabras que revelan los renglones de las respectivas tarifas, á fin de evitar toda confusion y conocer si se ha señalado la cuota que á cada industria corresponde.

El orden de tarifas y por consiguiente el resumen será:

1.º
2.º
3.º
Especial de profesiones. -----	
Id. en patentes. -----	
Total general. -----	

10. De los industriales que resulten eliminados indebidamente, la Administracion formará el cargo que corresponda y de su importe será inmediata y directamente responsable el Alcalde del pueblo. (Art. 13, ep. 26 Junio 1856.)

11. En la columna *Recargo Provincial*, se estampará exactamente el 15 por 100 de las cuotas, excepto en los renglones relativos á la tarifa de patentes por base de poblacion y sin ella.

En la columna inmediata se estampará la 5.º parte del importe en dicho recargo.

12. En la columna *Recargo Municipal* se señalará la cantidad correspondiente al tanto total, autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, y no existiendo autorizacion, servirá de base la misma cantidad repartida para el presente año económico.

En la columna siguiente estamparán la quinta parte, aquellos pueblos, cuyos Ayuntamientos hubiesen obtenido autorizacion para hacer uso de la repartida para el presente.

13. Por premio de cobranza y formacion de matricula se fijará precisamente el 6 por 100, pues que no podrá ser conocido oportunamente el resultado de la subasta para la cobranza.

Y 14. Terminada la matricula en la forma que queda prevenida, la remitirán á esta Administracion, lo mas tarde el dia 15 de Junio, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º El duplicado ó copia de la misma matricula.
- 2.º Una relacion con solo tres columnas que expresen:
 - Número de orden de la matricula.
 - Nombre de los contribuyentes.
 - Total de la cuota y recargos que cada uno ha de satisfacer.

3.º Los recibos de talon, llenados los huecos de las matrices.

No quedará á salvo la responsabilidad de los Alcaldes á pretesto de que los recaudadores dejaron de facilitarlos, pues está ya previsto y mandado que los adquieran y luego exijan de aquellos su importe.

4.º Las clasificaciones gremiales y las formadas por los Alcaldes.

5.º Los expedientes originales instruidos á consecuencia de las reclamaciones producidas, y si se hubiesen devuelto á los interesados, una relacion nominal con las notas ú observaciones convenientes.

Y 6.º Certificacion de haber estado espuestas al público las listas ó matrículas de las clases no agramiables, oido y resuelto las reclamaciones presentadas.

La Administracion recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden, y se promete la evitarán el disgusto de tener que apelar á la adopcion de medidas correctivas, pero que á su pesar no podrá de ello prescindir, tratándose de servicio tan importante y cuya ultimacion tiene prescrito un plazo fatal.

Córdoba 23 de Abril de 1866.— José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 611.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este pósito don José Alvarez, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle de Jerez, núm. 18, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 26 de Abril y 4 de Mayo próximo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 500 escudos, á que asciende el censo de 15 escudos anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés

del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los intereses, si bien entrará en en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba las aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 18 de Abril de 1866. —Mateo García del Prado. —Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 647.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á los procesados José del Moral y su muger Maria Rubio, para que se presenten en la cárcel nacional de esta villa, á responder á los cargos que por esta causa le resultan, con apercibimiento de que trascurridos sin verificarlo, se continuará la causa en ausencia y rebeldia de los mismos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castro del Rio á 18 de Abril de 1866.—Manuel Adriaensens. —El Escribano, Rafael Barranco y Valdelomar.

Señas de los reos.

José del Moral, de 50 años, estatura regular, delgado, pelo rubio, con pantalon de tela de verano listado y chaqueta de paño, color romero.

Maria Rubio, mayor de 50 años, pintada de viruelas, con un vestido color de tórtola y ramitos negros.

Efectos robados.

- Una libra de estopa.
- Un pañuelo de estambre, de dos varas, fondo corrido, con senefa, remeado en negro.
- Una zarten de hierro.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 49